

en una amplia sección bibliográfica, se da cuenta de las más importantes revistas penales francesas, belgas, argentinas y de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

Enero 1952

En este número se insertan un documento editorial sobre "La prisión judicial de Atenas" y dos estudios, interesantes por las enseñanzas que encierran, de Stephan Kotsianos, que lleva por título "Instituciones penitenciarias agrícolas en Grecia", y de Charil Procopidis, "Arquitectura y construcción de instituciones de educación vigilada", juntamente con otro de redacción, denominado "La ejecución de penas en el Canadá". Se reseña en la sección legislativa la determinación de la competencia de la dirección de los estudios penales y penitenciarios y de los deberes del director general adjunto. Finaliza tan interesante número con la acostumbrada sección bibliográfica.

D. M.

ITALIA

La Giustizia Penale

Septiembre 1951

CALOGERA, Dr. Emilio: "RILIEVI MEDICO-LEGALI SULL'ARTICOLO 554 DEL CODICE PENALE, IN SEGUITO ALL'AVVENTO DELLA TERAPIA ANTIBIOTICA"; I, col. 289.

El autor, después de observar que la terapéutica antibiótica ha modificado notablemente el pronóstico en especial de la blenorragia (y, en cierto modo, incluso de la sífilis), afirma que, por efecto de tales medios curativos, las condiciones del artículo 554 del Código penal subsisten solamente como casos esporádicos, por lo que, en una probable revisión del Código, debiera llegarse a una modificación de dicho artículo, eliminando el delito de contagio, por lo menos en lo relativo a la blenorragia.

GAJOTI, Angelo, Abogado, Asistente en la Universidad de Génova: "LE PRORROGHE TARDIVE DEL TERMINE NEL DIRITTO PENALE"; II, col. 897.

Respecto del problema suscitado por la existencia de aquellos términos delimitativos de la ilicitud de una conducta cuya fijación no es realizada directamente por la ley penal, sino delegada por el legislador en las autoridades administrativas (por ejemplo, art. 698 del Código, sobre transgresión de las órdenes de entrega, "dentro de los términos prescritos" de armas o municiones), en los supuestos de prórroga tardía y en relación con la determinación del momento consumativo y existencia misma del delito, el autor llega a las conclusiones siguientes:

De acuerdo con el principio sentado por el artículo 2.º del Código penal, la eficacia de la ley vigente al tiempo de comisión del delito no puede exceder los límites represivos y persecutivos de la norma, habrá de resolverse este problema de "sucesión de leyes penales excepcionales" aplicando la ley excepcional más favorable. Y apoya su propia opinión en la autoridad de Manzini, que dice que, en cuanto a la cuestión suscitada por las normas penales "en blanco", necesitadas de normas complementarias de diversa naturaleza, sobre la influencia que puedan revestir las modificaciones introducidas en estas últimas, habrá que estimar que si tales modificaciones vienen a alterar el precepto penal en sentido contrario o favorable a la libertad, no ofrece duda que deberá aplicarse también en este caso la regla de la no extractividad, salvo las excepciones relativas a las leyes temporales o excepcionales.

Notas a sentencias

SANTORO, Profesor Arturo, Titular en la Universidad de Pisa: "OS-SERVAZIONI SULLA RESPONSABILITÀ DA PARTE DEGLI INVASORI DI UN CAMPO SPORTIVO"; II, col. 932.

La Sección II de la Corte Suprema, en sentencia de 23 de abril de 1951, resuelve que en las hipótesis de invasión de un campo de juego por parte de algunos espectadores para protestar contra pretendidas parcialidades del árbitro, las lesiones sufridas por éste no pueden ser imputadas a título de concurso a tales espectadores.

Comentando este interesante y frecuente supuesto de Derecho deportivo—en el que la sentencia rechaza para el caso debatido la aplicación de la doctrina del dolo indeterminado—, observa Santoro que el solo hecho de invadir ilegalmente el campo constituye un hecho perturbador e idóneo para causar graves consecuencias, si bien, al faltar nexo causal acreditado, no bastará para fundamentar responsabilidad dolosa por las lesiones sufridas por el árbitro; no obstante lo cual, podría construirse una responsabilidad culposa, apoyada en el artículo 83 o, incluso, objetiva, por virtud del 116 del Código penal.

PIACENZA, Scipione: "LICETTA DI PRIVATA DIFESA DEL PROSESSO E DELITTO DI ESERCIZIO ARBITRARIO DELLE PROPRIE RAGIONI"; II, col. 954.

A propósito de una sentencia, considerada demasiado rigurosa, dictada por la Sección III de Casación en 2 de diciembre de 1950, Piacenza, con cita de autorizada bibliografía, examina el problema de la defensa privada de la posesión, dentro de los límites del "moderame" y de acuerdo con la regla romana, reafirmada por Carrara, "qui continuat non

attentat", en relación con la doctrina civil de la posesión en el supuesto en que, no habiéndose consumado aún el despojo, se ejercita la defensa privada "in continenti" de la situación posesoria; por lo que tal tutela privada no podrá ser calificada de "arbitraria".

Octubre 1951

ALTAVILLA, Enrico: "IL CONTEGNO E LA PAROLA DELL'IMPUTATO NELL'INDAGINE GIUDIZIARIA"; I, col. 321.

El insigne penalista trata el candente problema del valor de convicción de la actitud del imputado y, recordando la célebre frase de Carrara "si se me acusase de haber robado la torre de Pisa, huiría lo más lejos posible", pone en guardia contra el valor de estos datos indiciarios de orden psicológico; invoca ejemplos expresivos tomados de la vida forense y pasa revista escéptica a diversos y modernos procedimientos técnicos de obtención de declaraciones veraces (drogas barbitúricas, interrogatorios prolongados y diagnósticos constelativos, medios físicos coercitivos, hipnotismo y expedientes análogos, para llegar a la conclusión, de acuerdo con De Bruyère, en su opinión sobre la tortura, que tales medidas bien pueden servir para perder a un inocente endeble y para salvar a un culpable robusto.

REVIGLIO DELLA VENERIA, Carlo, Magistrado del Ministerio Público: "L'ESAME ELETTROENCELOGRAFICO NELLA PERIZIA MEDICO-LEGALE"; I, col. 345.

Se ocupa este artículo de la utilidad de la exploración del imputado mediante el moderno electroencefalógrafo para determinar su posible anormalidad mental y el posible rendimiento de este procedimiento diagnóstico—valorado, en definitiva, por el juez, dotado de los indispensables conocimientos en la materia—en los exámenes periciales psiquiátricos.

JIMENEZ DE ASUA, Luis: "LA ANTIJURIDICIDAD COMO CONCEPTO UNITARIO"; II, col. 1025.

Dedica Jiménez de Asúa este artículo—inserto en castellano—a razonar su afirmación de principio: El delito, como la infracción civil, caen en el ámbito común de lo injusto culpable. Es decir, que lo injusto civil, administrativo y penal tienen un mismo origen y sólo se separan al llegar a las consecuencias.

Hace referencia a los más destacados autores partidarios, respectivamente, de la tesis unitaria (Adolfo Market, Liszt, Hippel, Mezger y algunos hispanoamericanos) y de la pluralista (la casi totalidad de los italianos y también Binding, a quien Asúa califica por tal motivo de incongruente con su construcción de la norma) para coincidir con los pri-

meros y discrepar de los segundos. Termina rechazando, con Mezger, la autónoma antijuridicidad penal y afirma que el tipo jurídico penal no es una especie del Derecho punitivo, sino un injusto especialmente delimitado y con especiales consecuencias jurídicas.

Notas a sentencias

Los magistrados Antonio Griego y Genero Guadagno comentan, respectivamente, una sentencia de la Sección II de Casación, de 13 de abril de 1951, y otra de la misma Sección del 11 del mismo mes, bajo los títulos: "Concorso di reati o reato progressivo" (II, col. 1061) y "Furto di cosa rubata, ricettazione e appropriazione indebita di cosa smarrita" (II, col. 1065). Establece la segunda sentencia anotada que habiéndose apoderado alguien delictivamente de cosa mueble ajena, dejándola abandonada después, el hecho del tercero que se la apropia, conociendo su procedencia, constituye receptación o favorecimiento y no hurto. Si, por el contrario, el agente tiene motivo para creer que el automóvil estaba extraviado, se aplicará el art. 647, núm. 1 (apropiación de cosas pérdidas).

Adolfo DE MIGUEL
*Profesor Adjunto de la Facultad de
 Derecho de la Universidad de Madrid*

Rassegna di studi Penitenziari

Septiembre-octubre 1951

NUCCI, Riccardo: "APPUNTI SULLA PENA INDETERMINATA"; páginas 829 a 843.

Con referencia al programa del Congreso Internacional de Defensa Social de la República de San Marino, que ha estado amplia y fundamentalmente proyectado en torno al tema de la pena indeterminada, analiza el autor de este artículo las objeciones y críticas opuestas a esta Institución, los argumentos favorables y la relación con el concepto de sanción penal. Se refiere después a los inconvenientes de establecer "a priori" la duración de las penas, estudiando el concepto de peligrosidad y los problemas prácticos y relaciones con el carácter jurisdiccional de la ejecución penal. Estudia la pena indeterminada en relación a la incertidumbre de su terminación, mostrándose partidario de fijar un término mínimo, aludiendo después a los semienajenados y al problema de la vigente suspensión de la pena por enajenación mental, manteniendo como conclusión que en el cuadro de los nuevos horizontes, hacia los cuales marcha irresistiblemente el nuevo Derecho penal, la pena indeterminada asume un papel de primer orden, sobre todo en relación con el sistema dualista vigente todavía en Italia, comprendiendo todas las formas de reeducación o prevención que constituyen lo esencial; eliminando las diferencias específicas entre medidas de seguridad terapéutica y de reforma.